

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de "Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, S. A.", contra la resolución del Consejo de Ministros de fecha seis de abril de mil novecientos setenta y tres, que estimando en parte la reposición en vía administrativa impuso a dicha Entidad multa de un millón de pesetas, debemos declarar y declaramos válido y ajustado a derecho el expresado acto administrativo y absolvemos a la Administración de las pretensiones deducidas en este proceso; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**26128** ORDEN de 10 de octubre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 17 de mayo de 1977 en el recurso contencioso-administrativo número 18.121, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 25 de mayo de 1970 por «Asociación Agrícola La Paz, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.121, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Asociación Agrícola La Paz, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 25 de mayo de 1970, sobre imposición de multa, se ha dictado con fecha 17 de mayo de 1977, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número dieciocho mil ciento veintinueve de mil novecientos setenta, promovido por el Procurador don Enrique Raso Corujo, en nombre y representación de la «Asociación Agrícola La Paz, S. A.», contra la resolución de la Subdirección General del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado (Ministerio de Comercio) de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta (expediente D. P. mil cuatrocientos cincuenta y dos de mil novecientos sesenta y nueve); resolución que se declara válida y eficaz por estar ajustada a derecho. Todo ello sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**26129** ORDEN de 10 de octubre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 23 de mayo de 1977 en el recurso contencioso-administrativo número 17.150, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 3 de febrero de 1970 por don Hipólito Zunzarren Iribarren.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.150, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Hipólito Zunzarren Iribarren, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 3 de febrero de 1970, sobre sanción por elevación de las tarifas de autoescuela, se ha dictado con fecha 23 de mayo de 1977, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Hipólito Zunzarren Iribarren contra la resolución de la Subdirección General del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado de fecha tres de febrero de mil novecientos setenta, que confirmó el acuerdo del

señor Gobernador civil de Pamplona; Delegado de dicho Servicio, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, debemos confirmar las mismas por estar ajustadas a derecho; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas causadas en este recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**26130** ORDEN de 11 de octubre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Dimo, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de sandalias para caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dimo, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de sandalias para caballero,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Dimo, S. L.», con domicilio en Elche (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros de terneras, curtidos en seco, al cromo (P. E. 41.02.01.9); cueros de terneras, curtidos y terminados al cromo, «boxcalf» (P. E. 41.02.93.1); cueros de bovinos, curtidos en seco y terminados, de curtición mineral al cromo (P. E. 41.02.93.2); pieles de ovinos, sin dividir, solamente curtidas al cromo (P. E. 41.03.01.4), y pieles de porcinos, solamente curtidas (P. E. 41.05.01.2), y la exportación de sandalias para caballero (P. E. 64.02.02).

Se considerarán equivalentes todas las mercancías de importación que se utilizan para el empeño (cortes).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de sandalias, según modelo que se reseñan a continuación, que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, los pies cuadrados de pieles que también se señalan:

Para el modelo 2023, 150 pies cuadrados.  
Para el modelo 2031, 150 pies cuadrados.  
Para el modelo 2029, 120 pies cuadrados.  
Para el modelo 539, 130 pies cuadrados.  
Para el modelo 538, 135 pies cuadrados.  
Para el modelo 311, 125 pies cuadrados.  
Para el modelo 603, 140 pies cuadrados.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto de subproductos se considerará el 12 por 100 de la mercancía importada, que adeudará por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, la clase y características de las pieles autorizadas realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licen-